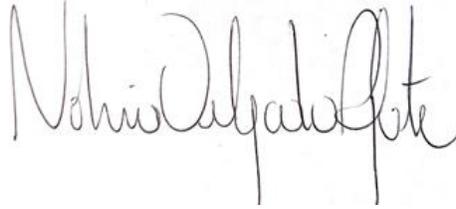


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, estando pendiente continuar con el trámite.

Manizales, 12 de marzo de 2021.



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BBVA
Demandado: Luis Antonio Montealegre Figueroa
Radicado: 2021-00001
Interlocutorio 156

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso de la referencia

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Luis Antonio Montealegre Figueroa, se obligó a pagar las sumas de \$128.537.000,44, contenida en pagare No. Pagare No. 09379600024974, el 9 de septiembre de 2019, junto con los respectivos intereses moratorios generados por la obligación antes descrita; sin embargo, cumplida la fecha estipulada para la cancelación de la deuda, el ejecutado no canceló la obligación

1.2. Presentada la demanda de acuerdo a las exigencias legales, mediante auto del 27 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUIS ANTONIO MONTEALEGRE FIGUEROA (C.C. 75.038.076)**, y en favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, por las siguientes sumas de dinero e intereses: **1.** Por la suma de \$ 128.537.000,44 por concepto del capital insoluto del pagaré número 09379600024974. **2.** Por los intereses de mora de este capital, causados desde el 10 de septiembre de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada.*

1.3 Mediante auto del 12 de febrero de 2021, se corrige error cometido en la digitación de la cédula de ciudadanía del demandado en los siguientes términos:

*“CORREGIR el ordinal primero del Mandamiento de pago librado por este despacho el día 27 de enero de 2021, el cual quedará así: “PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUIS ANTONIO MONTEALEGRE FIGUEROA (C.C. 75.038.036)**, y en favor BANCO BILBAO*

VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", por las siguientes sumas de dinero e intereses"

1.4 Mediante auto del 5 de marzo de 2021, notificado en estado del 8 de marzo, se tuvo por notificado personalmente el demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020 y se tuvo por no contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

2.2. Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dichos instrumentos cambiarios reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

2.3. Una vez se notificó el demandado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, este no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el ejecutante, el cual puso de presente el incumplimiento por parte del deudor de las obligaciones cobradas.

2.4. Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

2.5. Entonces, como ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se la condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: : ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" y en contra de LUIS ANTONIO MONTEALEGRE FIGUEROA.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y en favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en un auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 52 del 16 de Abril de 2021

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
SECRETARIA (E)